



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01769-2021-PC/TC
HUANCAVELICA
GORKI GASPAR PACO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gorki Gaspar Paco contra la resolución de fojas 74, de fecha 31 de mayo de 2021, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2021, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Hospital Departamental de Huancavelica. Solicita que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG, de fecha 13 de noviembre de 2019 (f. 3), y que, en consecuencia, se disponga el pago inmediato de la suma de S/ 61 791.10 reconocida por dicha resolución. Manifiesta que se encuentra comprendido como uno de los trabajadores del hospital demandado a favor de los cuales se les reconoció los devengados de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94, y que pese al tiempo transcurrido la entidad demandada no cumple con el pago correspondiente (f. 18).

El Segundo Juzgado Civil de Huancavelica, con fecha 19 de febrero de 2021, declaró improcedente la demanda, al advertir que se ha generado una confusión entre los términos “ingreso total permanente” y “remuneración total permanente”, pues no son términos referidos a un mismo concepto, dado que el ingreso total permanente abarca la suma de todas las remuneraciones, y la remuneración total permanente es parte de esta, lo que ha generado que se judicialicen múltiples pretensiones para el reconocimiento del incremento de la remuneración total permanente como si fuera el ingreso total permanente, las que han sido desestimadas tanto por el juzgado como en segunda instancia por la Sala Civil de Huancavelica, al advertir que los demandantes percibían como ingreso total permanente montos que superaban ampliamente los S/ 300.00. Asimismo, el *a quo* estimó que en autos no existía la boleta de pagos del actor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01769-2021-PC/TC
HUANCAVELICA
GORKI GASPAR PACO

a fin de verificar que su remuneración permanente era inferior a S/ 300.00 y que, por lo tanto, le correspondía percibir los devengados, motivo por el cual estimó que el mandato cuyo cumplimiento se exige está sujeto a controversia y requería de actuación probatoria (f. 25).

La Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica confirmó la apelada, por considerar, por un lado, que conforme a la planilla de pago de remuneraciones de los meses de julio y agosto de 1994 recabada de la entidad emplazada, el actor percibía la suma ascendente a S/ 510.95 y S/ 396.75, respectivamente, por lo que no se encuentra bajo los alcances del artículo 1 del Decreto de Urgencia 037-94; y, por otro lado, que la emisión de la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG es contraria al ordenamiento jurídico, lo que implica que no reconoce un derecho incuestionable del reclamante, conforme lo exige el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC y, por lo tanto, se requiere de actividad probatoria (f. 74).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene como objeto que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG, de fecha 13 de noviembre de 2019, y que, en consecuencia, se disponga el pago inmediato de la suma reconocida por dicha resolución a favor del recurrente.

Cuestión previa

2. En el caso de autos, este Tribunal estima que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda. No obstante, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo, más aún, si la entidad emplazada ha sido notificada del concesorio del recurso de apelación (f. 38), lo que implica que su derecho de defensa está garantizado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01769-2021-PC/TC
HUANCAVELICA
GORKI GASPAR PACO

Requisito especial de la demanda

3. Con el documento de fecha cierta obrante a fojas 13 se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda (actualmente regulado en el mismo artículo del nuevo Código Procesal Constitucional).

Análisis del caso concreto

4. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal *o un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
5. En el caso de autos, se advierte que la pretensión de la parte demandante está dirigida al cumplimiento de lo establecido por la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA- DG, de fecha 13 de noviembre de 2019, y que, en consecuencia, se disponga el pago inmediato a favor del recurrente de la suma de S/ 61 791.10, pues se encuentra considerado como uno de los beneficiarios con el número 49 de la relación de trabajadores aprobada por dicha resolución. Al respecto, la referida resolución, obrante a fojas 3, resuelve:

(...)

Artículo 2.º.- RECONOCER los Devengados a favor de los trabajadores del Hospital Departamental de Huancavelica, Bonificación Especial que permite elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente, lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM (sic), a partir del 1º de Julio de 1994 al 31 de Diciembre de 2016 de acuerdo al siguiente detalle:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01769-2021-PC/TC
 HUANCVELICA
 GORKI GASPAR PACO

Nº	NOMBRE APELLIDOS	NIVEL REMU.	D.U.037-94 Art. 1º	DIF. MENSUAL	MESES	SUB TOTAL	TOTAL DEVENDOS
(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)
49	GASPAR PACO GORKI	TA	300.00	267.80	104	27,851.20	
	GASPAR PACO GORKI	PE	300.00	263.10	129	33,939.90	61,791.10
(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)	(..)

Artículo 3º.- APROBAR, el cálculo de devengados del Artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 037-94, del personal nombrado Administrativo y Asistencial del hospital Departamental de Huancavelica, obrante a folios 52 al 48 de la Resolución Directoral N° 612-2019D-HD-HVCA, de fecha 09 de mayo del 2019, por el monto de **Ocho Millones Ochocientos Noventa y Uno Seiscientos Treinta y Nueve Con 92/100 (S/. 8'891.639.92) Soles.**-----
 (...)

6. El artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94 establece que a partir del 1 de julio de 1994 el *ingreso total permanente* percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de S/ 300.00. Al respecto, conforme al artículo 2 del Decreto Ley 25697, el *ingreso total permanente* está conformado por:

(...) *la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM*, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo N°s. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decreto Leyes N°s. 25458 y 25671, *así como cualquier otra bonificación* o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento [*énfasis agregado*].

Cabe señalar que la Ley 31495 —que reconoce el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01769-2021-PC/TC
HUANCAVELICA
GORKI GASPAR PACO

Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su remuneración total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada—, ha dejado sin efecto entre otros, el artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM, al cual se hace referencia en el fundamento 6 *supra*, al citar el artículo 2 del Decreto Ley 25697. En tal sentido, debe precisarse que la Ley 31495 fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de junio de 2022, y, por lo tanto, sus alcances rigen a partir del 17 de junio de 2022, por lo que no es aplicable para el caso en concreto, dado que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige data del 13 de noviembre de 2019. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la referida Ley 31495 regula sobre bonificaciones de los docentes, mientras que en el presente caso se refiere a una bonificación para un trabajador del sector salud.

7. En tal sentido, a fin de establecer si al recurrente le corresponde el pago de los devengados derivados del artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94, es necesario determinar previamente si la suma de *todos* los conceptos referidos en el considerando precedente —incluidas las bonificaciones y las asignaciones otorgadas— suman un monto inferior a los S/ 300.00 al mes de julio de 1994.
8. A fojas 70 y 69 de autos obran las planillas de pago de remuneraciones de los meses de julio y agosto de 1994, respectivamente, en las cuales se consigna que el recurrente, como técnico en enfermería I, percibía como monto total (ingreso total permanente) la suma de S/ 510.95 en el mes de julio (se adicionó un aguinaldo de S/ 120.00) y S/ 396.75 en agosto. Dichos montos incluían diversos rubros, como la bonificación familiar, movilidad y refrigerio, entre otros conceptos, además de la remuneración básica. Es decir, el actor percibía un ingreso total permanente superior a S/ 300.
9. Por lo tanto, la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG es contrario al ordenamiento jurídico, pues para el cálculo del artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94 reclamado se utilizó la remuneración total permanente y no el ingreso total permanente, conforme se corrobora con la información consignada en el Informe 89-2019/DH-OEA/OP-UR-APPTO-HD/HVCA, de fecha 1 de febrero de 2019, emitido por el encargado del Área de Remuneraciones de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos del Hospital de Huancavelica —presentado a este Tribunal por el director



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01769-2021-PC/TC
HUANCAVELICA
GORKI GASPAR PACO

de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica mediante el Oficio 2439-2021/GOB-REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 5 de noviembre de 2021, en cumplimiento del pedido de información formulado por esta Sala, y que obra en el cuaderno de este Tribunal—, en el cual se consigna, en relación con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94, que:

Visto las planillas mensuales que obran en los archivos, de la entidad desde la vigencia del citado Decreto de Urgencia no se ha considerado el pago de la remuneración total permanente, tal como se precisa a través del artículo 1º de la citada norma, por lo que se ha procedido a realizar el cálculo de los adeudos desde el 1º de julio de 1994 al 31 de diciembre del 2016, en base a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tomándose en cuenta la Opinión Legal N° 22- 2018-HRZCV-HVCA-ALE-DMT, de fecha 26 de marzo del 2018 de la Oficina de Asesoría Legal Externa del Hospital Departamental de Huancavelica (...). (cursivas adicionadas)

10. Por lo tanto, la Resolución Directoral 1426-2019-D-HD-HVCA-DG carece de virtualidad y legalidad suficientes para constituirse en *mandamus*, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ